

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00131 00
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO CALIXTO LAVERDE
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MIGUEL FERNANDO CALIXTO LAVERDE** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 10 del expediente.

ANTECEDENTES

MIGUEL FERNANDO CALIXTO LAVERDE quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra del **BANCO DE BOGOTÁ**, para la protección de los derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso. En consecuencia, solicita:

"(...)

PRETENSIÓN SEGUNDA: *Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a la entidad el día 18 DE ENERO DEL 2021.*

PRETENSIÓN TERCERA: *Que se le ordene a la entidad accionada, que, dentro del término de las 24 horas siguientes al fallo, DISPONGA ANTE SU DESPACHO LA RESPUESTA COMPLETA Y DE FONDO DE MI DERECHO DE PETICIÓN".*

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que en calenda del 18 de enero de la presente anualidad interpuso derecho de petición, sin que a la fecha se emita pronunciamiento alguno, máxime cuando, han transcurrido mas de 15 días hábiles, situación que trasgrede lo dispuesto en la Ley de Habeas Data referente a los términos para contestar las solicitudes elevadas por los titulares de la información.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera:

- **PROCREDITO (fls. 39 a 43)**, señaló que, una vez realizada la búsqueda correspondiente en la base de datos de la entidad, se obtuvo como resultado que "(...) la cédula 79.124.022, posee un reporte positivo, pero este pertenece

a una entidad diferente a la accionada"; esto es, la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** Informa que la entidad financiera accionada no se encuentra afiliada o es usuaria de Fenalco Antioquia – Procredito y en consecuencia, solicita ser desvinculada de la acción constitucional por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

- **TRANSUNIÓN – CIFIN (fls. 44 a 68)**, aduce que, en calenda del 26 de febrero de la presente anualidad, se efectuó la respectiva revisión del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre del gestor; en el cual se observó que frente a la entidad **BANCO DE BOGOTÁ** se evidencian las siguientes obligaciones:

"Obligación No. 643849 con BANCO DE BOGOTÁ extinta y recuperada el 31/05/2019 (luego de haber estado en mora), por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 31/05/2023.

Obligación No. 899188 con BANCO DE BOGOTÁ extinta y recuperada el 31/05/2019 (luego de haber estado en mora), por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 31/05/2023".

Solicita ser desvinculada de la acción constitucional, y en caso tal de que en el evento en que considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de la información, dado que es dicha persona y/o entidad, y no el operador, la entidad facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada.

- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (fls. 69 a 73)**, expuso que, una vez revisas las bases de datos de la entidad, el gestor no ha presentado petición, queja, reclamo o denuncia alguna ante la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales en contra de la sociedad accionada. Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional.

Conforme a las pruebas documentales allegadas por **PROCREDITO**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **primero (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción a la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. (fls. 74 y 75)**.

- **DATA CREDITO (fls. 79 a 92)**, indicó que, el reporte efectuado en las bases de datos de la entidad registra un dato negativo relacionado con las obligaciones No. 459918849 y 529198188 adquiridas con el **BANCO DE BOGOTÁ**. Sin embargo, y, como quiera que el gestor incurrió en mora durante 12 meses y canceló las obligaciones en el mes de mayo del año 2019, conforme a lo dispuesto en la Ley, la caducidad del dato negativo se presentará en el mes de mayo del año 2021.

Aduce que, en caso tal de que en el expediente se pruebe que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que por alguna otra razón ya operó la caducidad del dato negativo, la entidad se encuentra en

total disposición de actualizar la información correspondiente una vez la entidad financiera así lo informe.

Finalmente, informa que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar; toda vez que, no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Habeas Data y en la jurisprudencia constitucional; razón por la cual, solicita que se deniegue el amparo constitucional.

- **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. (fls. 94 a 119)**, expuso que, la entidad fue accionada por el gestor ante el Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, acción que estaba fundamentada en los mismos hechos y pretensiones en el proceso actual; sin embargo, lo que las diferencia es la parte accionada. Así mismo que, la dependencia en cita, en fallo de tutela determinó la carencia del objeto por hecho superado.

Conforme a lo expuesto por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción al **JUZGADO 75 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ (fls. 120 y 121)**.

- **JUZGADO 75 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ (fls. 125 a 135)**, manifestó que, recibió acción de tutela a través de correo electrónico, proveniente de la oficina de apoyo judicial impetrada por el gestor en contra de TUYA S.A., por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y se profirió fallo de tutela en calenda del 19 de febrero de la presente anualidad, en el cual se declaró carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, aduce que la actuación que le correspondió ejercer a este Despacho como Juez Constitucional, fue desarrollada en debida forma, dentro de los parámetros legales y constitucionales. En consecuencia, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, **BANCO DE BOGOTÁ**, guardó silencio aun cuando la notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial, la cual fue leída en calenda del **veintisiete (27) de febrero de la presente anualidad (fls. 136)**.

CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre la acción de tutela, el Juzgado debe estudiar lo concerniente a la temeridad de la acción constitucional indicada por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**

Se debe recordar que de conformidad con lo expuesto por la H. Corte Constitucional, entre otros en sentencia T-727 de 2011, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "*(i) identidad de partes; (ii)*

identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones"; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda".

Así las cosas, de la contestación allegada por el **JUZGADO 75 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, se evidencia que la acción constitucional que fue instaurada por el gestor se dirigió en contra de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en contra de la citada entidad.

De lo anterior, se evidencia que, en el presente asunto, no existe identidad de partes, hechos y pretensiones en las acciones presentadas por **MIGUEL FERNANDO CALIXTO LAVERDE**; por lo que, en el caso sub examine no se cumple lo dispuesto por la Corte Constitucional; razón por la cual, se negará la solicitud de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, respecto a que se declare la temeridad en la presente acción constitucional.

De otro lado, conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la accionada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

De otro lado, se dispone a precisar si las acciones u omisiones del **BANCO DE BOGOTÁ** devienen en la vulneración al derecho fundamental del habeas data del gestor.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna... (T-167/16).

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***
*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) **El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios*****

ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL HABEAS DATA

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para definir situaciones, para las cuales existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia **T- 161 de 2017**, indica:

*“(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**”*

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **“...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”**

Así mismo, en sentencia **T-883 de 2013** se ha dispuesto:

"(...) en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y, (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

(...)

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, **en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:**

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares"

DEL CASO CONCRETO

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la accionante dentro de los presupuestos señalados, esto es, por presentarse ante una autoridad por motivos de interés particular, es por lo que, es procedente la presente acción constitucional y se dispone el Despacho a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Advierte el Despacho que dando aplicación a lo previsto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a la Presunción de veracidad, teniendo en cuenta que la contestación por parte de la pasiva no fue rendida dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente a los pedimentos realizados, es necesario señalar como primera medida que tal y como lo expone el gestor, en calenda del **dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)**, radicó solicitud en sede de petición ante la accionada (**fls. 3 y 12 a 21**) en el que solicitó:

"Primero: solicito que la fuente me envíe material probatorio que demuestre cuándo fue la fecha exacta (mes, día, hora) en la cual envió a las centrales de riesgo la información con relación al reporte negativo y solicito foto del envío de los archivos (medio magnético o por mail) que motivaron el reporte para poder constatar que se llevó a cabo 20 días después del recibido de la comunicación previa. Si fue por medio magnético la fecha de envío de dicha información.

Segundo: solicito respetuosamente que me demuestren DESPEJANDO TODA DUDA RAZONABLE que la fecha de la comunicación previa y la fecha en la cual enviaron a las centrales de riesgo la información del reporte tienen 20 días de diferencia. Solicito foto del envío de los archivos que motivaron el reporte para verificar que coinciden con los 20 días posteriores a la comunicación previa. Solicito que se demuestre que dentro del archivo aportado como envío de la información de la obligación en mención, a las centrales de riesgo, se pueda verificar:

1. Cuando se realizó la apertura de la obligación(es).
2. Cuando inició el reporte(s) negativo(s).
3. Cuando se realizó el cierre de la obligación(es).
4. Como se reporta la(s) obligación(es) en la actualidad.

Tercero: Si el reporte a las centrales de riesgo se hizo por medio magnético, la fecha de envío de dicha información. Si se hizo por mail solicito foto del envío de los archivos de estadísticas de modificaciones que genera el portal de datacrédito que muestra la información de la modificación seleccionada. Este archivo muestra la fecha de apertura y los días en mora. Si se hizo de forma masiva y hay información de otros clientes, entonces solicito foto del envío o material probatorio donde se observe la fecha del envío de la información relacionada a mi reporte

Cuarto: solicito respetuosamente la entidad que me envíe foto del archivo modificaciones en línea donde se puede verificar los campos a modificar con relación a la obligación en mención.

Quinto: solicito respetuosamente a la entidad que agregue la "planillasme resumida.xls" enviada a Datacredito por la fuente que originó el reporte, cuando se dio inicio al reporte negativo, esto en razón a que mensualmente la fuente de información debe enviar los cinco primeros días de cada mes la actualización de comportamiento de pagos a la central de la información datacrédito, este documento no puede negarse a la entrega afirmando que es confidencial, toda vez que solicito el extracto del documento donde se registra mi nombre, cédula y número de la obligación, donde se demuestre la fecha y hora exacta en la cual inició el reporte negativo.

De igual forma requiero comedidamente que se me envíe foto del archivo "valicalcr" de la fecha y hora exacta cuando inició el reporte negativo, este archivo como prueba irrefutable del momento exacto que inició el reporte negativo.

Además de lo anterior, requiero foto del archivo emitido por facilidad datacrédito donde se evidencia el día, la hora, el correo, el nombre del archivo, la fecha de entrega y el correo de notificación de cada uno de los reportes.

Sexto: Solicito amablemente foto del documento de la solicitud de servicios o contrato.

Séptimo: Solicito respetuosamente a la entidad que al no poder demostrar que entre la comunicación previa y la fecha en la cual enviaron a las centrales de riesgo los archivos que motivaron el reporte, coincide con los 20 días establecidos

en la Ley 1266, el reporte sea actualizado como pago voluntario sin histórico de mora”.

Frente a lo descrito en precedencia, el accionante en el escrito introductorio manifestó no haber obtenido respuesta alguna por parte de la encartada.

Así las cosas, resalta este Despacho, que dentro del trámite tutelar la entidad accionada, notificada en debida forma por correo electrónico; el cual fue leído por la entidad en calenda del **veintisiete (27) de febrero de la presente anualidad**, y vencido el término legal concedido para ejercer su derecho de contradicción y defensa, guardó silencio.

Así las cosas, y ante la ausencia de pronunciamiento por parte del **BANCO BOGOTÁ** frente a la solicitud elevada en sede de petición por el actor, permite colegir a esta juzgadora sin lugar a equívocos, que el derecho fundamental de petición se encuentra vulnerado, por cuanto la accionada no acreditó en el término otorgado por esta Sede Judicial, que se hubiese dado respuesta de fondo a la solicitud elevada en data del **veintisiete (27) de febrero de la presente anualidad**, y mucho menos que se haya comunicado la misma al accionante.

Conforme a lo anterior, se **ORDENARÁ** al **BANCO BOGOTÁ** a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, se proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada en calenda del **veintisiete (27) de febrero de la presente anualidad**, teniendo en cuenta que se superó con creces el término legal para su contestación.

Sin embargo, y pese a lo anterior, se ha de precisar que tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no sea favorable para la parte accionante, la misma **no trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

En otro giro, se dispone a precisar si las acciones u omisiones del **BANCO DE BOGOTÁ** devienen en la vulneración al derecho fundamental del habeas data del gestor.

Así las cosas, es preciso señalar que la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos entre otros en sentencia **T-883 de 2013** del M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, atemperó que la Ley Estatutaria además de otros mecanismos administrativos, permite que la acción constitucional de tutela sea procedente para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, siempre y cuando la persona afectada hubiese solicitado ante la entidad la respectiva aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea.

En consecuencia, se encuentra que, el gestor solicitó a través de derecho de petición la respectiva actualización del reporte negativo que reposa en su nombre en las centrales de riesgo, por lo que, se cumple con el requisito de subsidiariedad

para que la acción sea procedente en el estudio de la vulneración de los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre.

Sin embargo, y pese a lo anterior, de las contestaciones allegadas por la accionada y las entidades vinculadas encuentra el Despacho que "(...) registra un dato negativo relacionado con las obligaciones No. 459918849 y 529198188 adquiridas con el **BANCO DE BOGOTÁ**. Sin embargo, y, como quiera que el gestor incurrió en mora durante 12 meses y canceló las obligaciones en el mes de mayo del año 2019, conforme a lo dispuesto en la Ley, la caducidad del dato negativo se presentará en el mes de mayo del año 2021".

Por lo expuesto, si bien es cierto, en la solicitud elevada en sede de petición, el gestor pretende que se actualicen los reportes negativos conforme a una presunta indebida notificación para efectuar los mismos; lo cierto es que, el Despacho no cuenta con los medios probatorios suficientes para corroborar dicha información y en todo caso, será la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales la entidad competente para analizar el caso puesto de presente, previos los trámites correspondientes adelantados por el actor.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el plenario no existe prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta Juzgadora que el accionante se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable o próximo a suceder que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para el actor, pero que sea susceptible de determinación jurídica, se negará pretensión encaminada a que se declare la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **DATA CREDITO, TRANSUNIÓN – CIFIN, PROCREDITO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, JUZGADO 75 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ y la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna respecto al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **MIGUEL FERNANDO CALIXTO LAVERDE** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **BANCO BOGOTÁ** a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, se proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada en calenda del **veintisiete (27) de febrero de la presente anualidad**, teniendo en cuenta que se superó con creces el término legal para su contestación.

TERCERO: NEGAR la pretensión encaminada a que se declare la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DESVINCULAR a **DATA CREDITO, TRANSUNIÓN – CIFIN, PROCREDITO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, JUZGADO 75 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ** y la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: NEGAR la solicitud de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, respecto a que se declare la temeridad en la presente acción constitucional, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SÉPTIMO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00131 00
DE: MIGUEL FERNANDO CALIXTO LAVERDE
VS: BANCO DE BOGOTÁ

Código de verificación:

**cf2cdcd46a80b150c6ff71ac0fd4c760a43dde17ae0dbcad11426504985e9
ec3**

Documento generado en 08/03/2021 07:53:13 AM